



Resolución Directoral

N° 019 -2021-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 12 ENE 2021

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 109009-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa SIERRA POLI S.A.C;

El Informe Técnico N° 078-2020-ANA-AAA.MANTARO-ALA.MANTARO-AT/ETS, del 21 de setiembre de 2020, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro;

La Notificación N° 202-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, notificada el 21 de setiembre de 2020, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa SIERRA POLI S.A.C;

El Informe Técnico N° 101-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/ETS, del 20 de noviembre de 2020, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;



Que, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua "construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública";

Que, es materia del procedimiento administrativo sancionador determinar si la empresa SIERRA POLI S.A.C, ha construido una bocatoma en el cauce de la quebrada "Pozocancha", sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; así mismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Mantaro, quien mediante Informe Técnico N° 078-2020-ANA-AAA.MANTARO-ALA.MANTARO-AT/ETS, del 21 de setiembre de 2020, previa verificación técnica de campo realizada el 28 de octubre de 2019, en la Unidad Minera Sumaq Rumi, distrito de San José de Quero, provincia de Concepción, departamento de Junín; informa que ha constatado:

- a. La construcción de una bocatoma (obra hidráulica) en el cauce de la quebrada "Pozocancha", en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 426 740 E - 8 666 968 N a 4312 m.s.n.m.; sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; con Notificación N° 202-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, notificada el 21 de setiembre de 2020, se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa SIERRA POLI S.A.C, por la infracción contenida en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; que dispone que constituye infracción en materia de aguas "construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"; que si bien es cierto dicha infracción contiene varios supuestos para su aplicación, en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: **"Construir una bocatoma (obra hidráulica) en el cauce de la quebrada Pozocancha sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua";**





Vista gráfica que se obtuvo el día de la verificación técnica de campo, 28.10.2019.

Que, mediante escrito de fecha 08 de octubre del 2020, la empresa SIERRA POLI S.A.C, a través de su Gerente General, ha presentado descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en fecha 09 de noviembre del 2020, se llevó a cabo la reunión virtual solicitada por la administrada, la cual contó con la participación de sus representantes y el Administrador Local de Agua Mantaro y personal de dicha dependencia;

Que, con Informe Técnico N° 101-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/ETS del 20 de noviembre de 2020, la Administración Local de Agua Mantaro, concluye que la empresa SIERRA POLI S.A.C, ha cometido infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; recomendando imponer una sanción de multa pecuniaria de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, para esta conducta sancionable, y que conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, el numeral 278.2) del artículo 278° y el numeral 279.3) del artículo 279° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	La construcción de la bocatoma en la quebrada Pozocancha que es una obra hidráulica en el campo de la ingeniería civil, por sus características constructivas, no habría afectado a la salud de la población de las comunidades del distrito de San José de Quero.	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Como consecuencia de la construcción de la obra en fuente natural con fines distintos al aprovechamiento hídrico, Sierra Poli S.A.C, habría obtenido beneficios económicos derivados con el cumplimiento de obligaciones al Instrumento de Gestión Ambiental ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).			X
c.	Gravedad de los daños generados	La construcción de la bocatoma en el cauce de la quebrada Pozocancha, por sus características constructivas y	X		



		materiales utilizados en la obra no habría generado graves daños en la fuente natural y en sus bienes asociados.			
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Sierra Poli S.A.C. ha hecho omisión voluntaria al cometer la infracción por no contar previamente con la Autorización para Ejecución de Obras en la Fuente Natural de Agua por parte de la Autoridad Nacional del Agua. Cuyos requisitos entre otros, Copia de la Certificación Ambiental, cuando corresponda en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental y Documento de Aprobación del Estudio emitido por la autoridad sectorial competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo.			X
e.	Impactos ambientales negativos	La construcción de la bocatoma en el cauce de la quebrada Pozocancha, por sus características constructivas y materiales utilizados en la obra no habría generado impactos ambientales negativos.	X		
f.	Reincidencia	No se tiene conocimiento de que Sierra Poli S.A.C. haya sido sancionado por realizar otras obras en la fuente natural de agua sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Ya que la ejecución de la obra no habría generado graves daños en la fuente natural y en sus bienes asociados, el Estado no realizaría ningún costo en reparaciones.	X		



Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Mantaro con Notificación N° 297-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 20 de noviembre del 2020, notificó el Informe Técnico N° 101-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/ETS a la empresa SIERRA POLI S.A.C;

Que, ante la notificación del Informe Final de Instrucción precitado, la administrada en fecha 21 de diciembre del 2020, ha presentado su descargo;

Que, con Memorando N° 442-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de 07 de diciembre de 2020, la Administración Local de Agua Mantaro, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 008-2021-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 06 enero de 2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

1.- Respecto a los argumentos del Descargo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (escrito de fecha 08 de octubre del 2020).

- a) Sierra Poli sostuvo diversas reuniones con el OEFA a fin de asegurarse que este sistema pueda ser efectivo y cumpla con los estándares exigidos por la normativa vigente, presentamos a su despacho la solicitud de aprobación de actividades mínimas para la limpieza de la quebrada "Huasiviejo", la cual entre otros si bien se trata de obras o actividades mínimas se encuentran inmersas en un sólo sistema que nace desde el canal del margen izquierdo y culmina en la quebrada "Huasiviejo" (ya que la derivación de las aguas y su aseguramiento en su calidad no pueden estar separadas sino comprender un todo).

De lo antes expuesto, se concluye que la implementación de la bocatoma y demás estructuras -obras- hidráulicas respondió al: (i) compromiso ambiental previsto en el EIA Azulcocha; (ii) a la necesidad operativa para la separación, conducción y derivación del agua de no contacto a través de los canales izquierdo y derecho; y, (iii) el cumplimiento de las medidas administrativas -correctivas y preventivas - ordenadas por el OEFA.



En ese sentido, atendiendo que la bocatoma constituye una estructura - obra - hidráulica complementaria y necesaria para el cumplimiento, ejecución y sostenimiento las medidas administrativas - correctivas y preventivas - ordenadas por OEFA, que sustentaron la solicitud para la aprobación de obras aprobada mediante la Resolución Directoral N° 149-2020-ANA-AAA X MANTARO, se concluye dicho componente - bocatoma - se encuentra comprendido dentro de los alcances autorizados en la referida Resolución Directoral.

Respecto de dichos argumentos cabe señalar lo siguiente:

- ✓ El Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, en su artículo 38° señala que "La instalación de instrumentos de medición y la **ejecución de obras mínimas tales como la instalación de pircas, mantenimiento de cauces y otras similares** que no alteren los cursos o cuerpos naturales de agua, el volumen ni la calidad de los recursos hídricos, podrá ser autorizada siguiendo el procedimiento simplificado..."
- ✓ Mediante Resolución N° 069-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 0282-2014, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, ha definido a las infraestructuras hidráulicas u obras hidráulicas como: **una construcción en el campo de la ingeniería civil o agrícola en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que una infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o defensa.**
- ✓ En ese contexto se tiene que, si bien es cierto esta Autoridad Administrativa del Agua mediante Resolución Directoral N° 149-2020-ANA-AAA X MANTARO de 10 de julio del 2020, autorizó a la empresa Sierra Poli S.A.C, la ejecución de obras mínimas; en dicho acto administrativo se ha precisado literalmente las actividades comprendidas dentro de ésta autorización, siendo éstas, limpieza de cauce de las quebradas Idelfonso, Huasviejo y Yanamachay, en coherencia con el artículo 38° del Reglamento mencionado precedentemente, el cual señala que dichas actividades son consideradas como obras mínimas; no incluyendo de ninguna manera la ejecución de la bocatoma materia del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ésta construcción corresponde ser autorizada a través del procedimiento de ejecución de obras en fuente natural de agua (TUPA N° 08). En este sentido, la administrada no ha logrado desvirtuar la imputación en su contra.



2.- **Respecto a los argumentos del Descargo al Informe Técnico N° 101-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/ETS (escrito de fecha 21 de diciembre del 2020).**

- a) La naturaleza de las medidas preventivas es de ejecución pronta e inmediata a fin de evitar un inminente daño en el ambiente (tal como lo indica el OEFA en la R.D 028-2019-OEFA/DSEM). Por lo que, Sierra Poli S.A.C, ni bien obtuvo la titularidad de la Unidad Minera Azulcocha (26/06/2019), por fuerza mayor y de forma casi emergencial se vio en la imperiosa necesidad de controlar todos los aspectos ambientales de dicha unidad, específicamente el deficiente - casi inexistente - sistema hidráulico para el manejo de agua de no contacto y contacto, a través de la implementación del sistema hidráulico descrito en el numeral precedente.
 - ✓ Al respecto se tiene que, el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG señala: "3.1 Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden

adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua”.

- ✓ Siendo así, en cuanto al argumento de construcción de la bocatoma con carácter de emergencia se precisa que, si bien es cierto dicha ejecución se encontraba comprendida en la medida preventiva impuesta por el OEFA, la normatividad de recursos hídricos al encontrarse vigente desde los años 2009 y 2010 (Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento respectivamente), resulta por ende de obligatorio cumplimiento dentro del territorio nacional. En ese sentido, la administrada se encontraba obligada a tramitar ante la Autoridad Nacional de Agua, la autorización de ejecución de dicha obra hidráulica (bocatoma) o en todo caso la regularización de dicha construcción; máxime si desde la verificación técnica de campo efectuada el 28 de octubre del 2019 hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador en fecha 21 de setiembre del 2020, ha transcurrido casi un año en el cual pudo subsanar la comisión de la infracción. En tal virtud, no corresponde amparar el presente argumento.
- ✓ Finalmente, sobre los argumentos esgrimidos por la administrada respecto a la evaluación de los criterios de calificación de la infracción, cabe mencionar que nos ratificamos en la calificación efectuada por el Órgano instructor.



En virtud de lo expuesto se concluye que:

- ✓ El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.
- ✓ El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.
- ✓ El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.
- ✓ Que, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “b” del artículo 277° del Reglamento de Ley, dispone que constituye infracción en materia de agua “construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.
- ✓ De lo expuesto, se deduce que la Autoridad Nacional del Agua, como ente rector y máxima autoridad técnico - normativo del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, tiene la exclusividad para autorizar la ejecución de obras o actividades que se desarrollen sobre los cauces o álveos de los cuerpos de agua.



- ✓ En este orden de ideas cabe indicar que la empresa SIERRA POLI S.A.C, tuvo que haber solicitado a la Autoridad Nacional del Agua, la autorización para ejecutar la obra hidráulica en la fuente natural de agua, quebrada "Pozocancha".

En tal sentido, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la empresa SIERRA POLI S.A.C es responsable de la infracción incurrida, tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: "Construir una bocatoma (obra hidráulica) en el cauce de la quebrada Pozocancha sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; calificándola como Muy Grave, debe imponérsele la sanción de multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas; sanción de multa que ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) y numeral 279.3) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; además se debe imponer como medida complementaria que la infractora restituya en un plazo de 20 días hábiles la quebrada Pozocancha a su estado natural, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua en ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley, procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 011-2019-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la empresa SIERRA POLI S.A.C, con una multa equivalente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción calificada como Muy Grave, tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "b" del Artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; consistente en "Construir una bocatoma (obra hidráulica) en el cauce de la quebrada Pozocancha sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua", ubicado en el de San José de Quero, provincia de Concepción, departamento de Junín.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se debe imponer como medida complementaria que la infractora empresa SIERRA POLI S.A.C restituya en un plazo de 20 días hábiles la quebrada "Pozocancha" a su estado natural, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua en ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley, procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la empresa SIERRA POLI S.A.C y poner de conocimiento a la Administración Local de Agua Mantaro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

Ing. Luis Fernando Biffi Martín
DIRECTOR

